

7262 *ORDEN de 14 de febrero de 1985 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 23.821, interpuesto por la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional con fecha 24 de febrero de 1984, en el recurso número 23.821, interpuesto por la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1982, por el concepto de tasa por permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel en nombre y representación de la Entidad «C. B. Films, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de julio de 1982 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 30 de septiembre de 1980, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren, y a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1985. P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director General de Tributos.

7263 *ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se autoriza a la firma «Manterol, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster y acrílicas y la exportación de hilados, tejidos de género de punto y ropa de cama.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manterol, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas poliéster y acrílicas y la exportación de hilados, tejidos de género de punto y ropa de cama.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Manterol, Sociedad Anónima», con domicilio en Onteniente (Valencia), Ramón y Cajal, sin número, y NIF A-46023446.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibra textil sintética discontinua de poliéster de 1,3, 3 y 5 dtex, de 60-75 milímetros de longitud de corte, brillante o mate en crudo.

1.1 En floca, P. E. 56.01.13/

1.2 En cable, P. E. 56.02.13/

2. Fibra textil sintética discontinua acrílica de 2, 3, 3,3 y 5 dtex, de 60-120 milímetros de longitud de corte, brillante o mate, en crudo.

2.1 En floca, P. E. 56.01.15/

2.2 En cable, P. E. 56.02.15/

Tercero. Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor.

1.1 De poliéster, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dicha fibra:

1.1.1 Crudos o blanqueados, PP. EE. 56.05.03/5.

1.1.2 Tintados, PP. EE. 56.05.07/9.

1.2 De poliéster, que contengan menos del 85 por 100 en peso de dicha fibra:

1.2.1 Mezcladas principalmente con fibras artificiales, P. E. 56.05.15.

1.2.2 Mezclada con otras fibras, P. E. 56.05.19/

1.3 Acrílicas, que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de dicha fibra:

1.3.1 Crudos o blanqueados, PP. EE. 56.05.21/23.

1.3.2 Tintados, PP. EE. 56.05.25/28.

1.4 Acrílicas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de dicha fibra, P. E. 56.05.36.

II. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza de fibras textiles sintéticas, P. E. 60.01.40.

III. Telas de punto por urdimbre:

III.1 Crudas o blanqueadas, P. E. 60.01.62.

III.2 Teñidas, P. E. 60.01.64.

III.3 Estampadas, P. E. 60.01.65.

IV. Mantas y colchas de género de punto de fibra textil sintética, P. E. 60.05.98.1.

V. Mantas de fibra textil sintética, P. E. 62.01.93.

VI. Colchas, P. E. 62.02.19.9.

VII. Cubre de mesas camillas, P. E. 62.02.65.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las fibras de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia rancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades que se señalan a continuación, así como el porcentaje de pérdidas:

En la exportación del producto I, 107,53 kilogramos, con el 3 por 100 de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13 ó 56.03.15.

En la exportación de los productos II y III, 111,11 kilogramos, con el 4 por 100 de mermas y el 6 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13 y 56.03.15.

En la exportación de los productos IV, V, VI, y VII, 116,28 kilogramos, con el 6 por 100 de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.13/15 y 4 por 100 por la P. E. 63.02.19.3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD. LL. de Importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que será precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Direc-